

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **011-2014-TCE**, que sigue **HENRY MANUEL LLANES SANCHEZ** en contra de **RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO** se ha dictado lo que sigue:

**SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAUSA 011-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2014, a las 17h10.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Excusa presentada por el Dr. Guillermo González Orquera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 71)
- b) Resolución No. 243-09-04-2014, del Pleno del Tribunal Contencioso en la que se resuelve el sorteo manual de la causa. (fs. 72)
- c) Sorteo manual realizado el 9 de abril de 2014, conforme la razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de la que se desprende que la sustanciación de la presente causa le correspondió al Dr. Miguel Pérez Astudillo. Esta causa está signada con el número 011-2014-TCE. (fs. 73)
- d) Auto de 9 de abril de 2014, las 11h00, mediante el cual, el Juez Sustanciador, avocó conocimiento de la causa. (fs. 74)
- e) Auto de 11 de abril de 2014, las 12h00, mediante el cual, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 77)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las

organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

El artículo 42, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que *"En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal"*

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso de apelación así como la aclaración y ampliación del mismo, está planteado contra el auto de archivo dictado por el juez a-quo, Dr. Patricio Baca Mancheno, el 25 de marzo de 2014, las 10h30 dentro de la causa número 011-2014-TCE.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 280 del Código de la Democracia *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, *"El Tribunal Contencioso Electoral en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 2. Mediante denuncia de las o los electores."*

Además el señor Henry Llanes Suarez, ha comparecido dentro de la primera instancia por lo que su actuación es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 263 del Código de la Democracia dispone que: *"Emitida la sentencia, la Secretaria o Secretario del Tribunal Contencioso Electoral dará fe de su contenido, de la fecha en que fue dictada, los nombres de las juezas y jueces que intervinieron, los votos de mayoría y los votos salvados.*

La Secretaria o Secretario notificará la sentencia de inmediato. Transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."



Por su parte el artículo 41 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El auto que pone fin al litigio o la sentencia deberá ser notificada de forma inmediata. Transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, y si no se ha presentado recurso alguno, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento."*

El auto de archivo motivo del presente recurso de apelación ha sido dictado el 25 de marzo de 2014 a las 10h30 y la notificación se ha realizado el mismo día a las 13h10. El escrito que contiene el recurso ha sido presentado el 27 de marzo de 2014 a las 08h40, en consecuencia, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Los escritos presentados por el Recurrente, el 27 de marzo de 2014, las 08h47 y 15h47, se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que, la resolución de archivo de la causa, *"...deniega justicia electoral e ignora y desconoce el acto en el que incurrió el señor Presidente de la República, el día sábado 22 de febrero de 2014 a partir de las 10H00 en la Plaza de la Independencia..."*
- b) Que se ha interpuesto la denuncia en contra del señor Presidente de la república *"...tomando en cuenta las "competencias y facultades" del Tribunal Contencioso Electoral, estipuladas en la Constitución de la República, el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales..."*
- c) Que el señor Presidente de la República, *"...,inobservó las disposiciones del Código de la Democracia, especialmente las que disponen de manera clara e irrefutable el comportamiento que hemos de tener todos los ecuatorianos, incluido el señor Presidente de la República,..."*
- d) Que, *"Una de las tareas fundamentales de la administración de Justicia, es la investigación de los hechos que se fundamenten en derecho, caso contrario ¿cómo el Juez administra justicia, si no investiga y conoce los hechos?...Más bien disponer el archivo de la causa implica parcialización a favor del Presidente de la República y nosotros estamos conscientes de que ya en el nivel del Tribunal en Pleno se actuará en derecho y con absoluta sensatez y rectitud."*

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El derecho para impugnar las decisiones administrativas y judiciales así como las jurisdiccionales “Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es el fruto de un acto humano, y que por tanto, puede contener errores, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho los cuales deben ser subsanados.”¹

La revisión judicial permite, además, un control de los tribunales superiores sobre los de inferior jerarquía, estimulación de la elaboración de resoluciones suficientemente fundamentadas, a fin de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas. Al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables.”²

A nuestro entender uno de los derechos, que como principio y regla sostiene al debido proceso, es precisamente el de recurrir de las decisiones que, el interesado considera, vulneran sus garantías y fundamentales derechos.

Entendemos que el derecho a impugnar nace del derecho de queja que todas las personas tienen, pero en el campo normativo cobra mayor importancia. Esto se ve con claridad cuando la Constitución de la República en el artículo 173 dispone:

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

El literal m) del artículo 76 de la Constitución de la República, en forma expresa señala que todas las personas pueden “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos y obligaciones”

Sostenemos que el derecho a la doble instancia no es una cuestión independiente del derecho del procesado al recurso, es el vehículo para garantizar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales.

En materia especializada como la electoral, este derecho estimula el proceso que permite la obtención de una decisión definitiva, firme que integra las dos instancias.

¹ HUERTAS, Solis Omar y otros, *El Derecho al Debido Proceso*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá Colombia. 2007. P.164

² Idem



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 011-2014-TCE

La doble instancia, en la justicia electoral, es invocada para la obtención de una mayor garantía del derecho del debido proceso a la reprobación de la sentencia que pudiera vulnerar algún derecho o garantía constitucional o legal.

En este contexto al Pleno del Tribunal le corresponde resolver el recurso en la forma como ha sido propuesto para saber y conocer si el auto de archivo de la causa corresponde o no la realidad procesal.

En el caso propuesto asegura el recurrente que la resolución de archivo de la causa, *"...deniega justicia electoral e ignora y desconoce el acto en el que incurrió el señor Presidente de la República, el día sábado 22 de febrero de 2014 a partir de las 10H00 en la Plaza de la Independencia...."*. Del proceso se encuentra a fojas seis (6) la denuncia presentada por el recurrente y a fojas veintitrés (23) el auto dictado el 10 de marzo de 2014 a las 11h35 mediante el cual se concede al denunciante el plazo de dos días para que acredite la calidad con la que comparece así como aclare y complete su denuncia.

Este Tribunal observa del proceso el escrito presentado el 26 de febrero de 2014 a las 16h50 el mismo que a la luz de las normas del procedimiento, que por ser orden público están llamadas a ser cumplidas por todas y todos, es incompleto por lo que el juez a-quo bien hizo al disponer que se aclare y complete el mismo.

También en el escrito presentado el 12 de marzo de 2014 a las a las 11h56 se encuentra que no reúne todos los requisitos descritos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la cual, el Juez a-quo se vio obligado, en cumplimiento de lo dispuesto en la parte final de la misma norma indicada a disponer el archivo de la denuncia.

Analizado el auto de archivo motivo del presente recurso de apelación, se encuentra que el mismo además de cumplir lo dispuesto en la normativa efectúa el análisis de la circunstancia por la cual los fundamentos de hecho de la decisión guardan la conformidad con la norma aplicada en consecuencia cumple con el requerimiento determinado en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

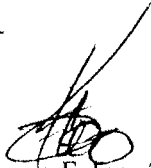
Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

1. Confirmar la resuelto por el juez a-quo, mediante auto de archivo de 25 de marzo de 2014, las 10h30.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Llanes Suárez, asambleísta alterno por la provincia de Pichincha.

3. Disponer, como consecuencia el archivo de la presente causa.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al Recurrente en las direcciones electrónicas henryllanes35@gmail.com y katyromero@punto.net.ec y en el casillero contencioso electoral No. 80;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario Relator en esta causa.
6. Publíquese la presente sentencia en la cartelera institucional del Tribunal Contencioso Electoral y la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ SUSTANCIADOR TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ PRINCIPAL TCE, VOTO CONCURRENTES**; Dra. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA SUPLENTE TCE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE TCE**; Dr. Oscar Williams Altamirano, **JUEZ SUPLENTE TCE**

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. **011-2014-TCE**, que sigue **HENRY MANUEL LLANES SANCHEZ** en contra de **RAFAEL VICENTE CORREA DELGADO** se ha dictado lo que sigue:

**VOTO CONCURRENTE DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

CAUSA 011-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 14 de abril de 2014, 17h10

Aún cuando coincido con la conclusión a la que llega el Voto dictado por la Mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, considero oportuno emitir un Voto Concurrente, a fin de aportar algunos aspectos atinentes al Auto de Archivo

1.- Sobre el rol del Juez Electoral y la fase de investigación

En los escritos presentados por el Recurrente en su apelación, los días 26 de marzo de 2014, a las 17h02 y 27 de marzo de 2014, a las 15h03, respectivamente, e ingresados en el Despacho del Juez de Instancia con fecha 27 de marzo de 2014, se argumenta lo siguiente:

Que, “Una de las tareas fundamentales de la administración de Justicia, es la investigación de los hechos que se fundamenten en derecho, caso contrario ¿cómo el Juez administra justicia, si no investiga y conoce los hechos?...”

Al respecto, es importante señalar que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en su Capítulo Séptimo “Administración Pública”, Sección Primera, “Sector Público”, manifiesta lo siguiente:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”

La falta de identificación clara y plena de las personas que conocen del cometimiento de la presunta infracción electoral, sí es importante en la sustanciación de un proceso de juzgamiento de infracciones electorales, pues permite al Juez, el disponer al Secretario Relator, la notificación al testigo que conoce de las circunstancias de la infracción y de esta manera convocarlo a comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Sino se encuentran definidas las identidades de los testigos, esta tarea es imposible de ejecutar.

Adicionalmente es necesario insistir en lo que prescriben los artículos 32 y 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se transcriben a continuación, respectivamente:

“Art. 32.- El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita.”

“Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener:

...4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella...

... Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la juez o juez, antes de admitir a trámite, la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.”

De lo anteriormente señalado, el Apelante, no cumplió con el requisito señalado en el numeral 4 del Art. 84 Ibídem, por lo que el Juez de primera instancia, aplicó lo que señala el último inciso de esta disposición legal, ya que jamás el Denunciante o Apelante, individualizó, aquellas personas, que por cualquier razón hubieran podido tener conocimiento del presunto cometimiento de la infracción y al no hacerlo incumplió con este requisito sine qua non, para luego obtener el resultado ulterior que perseguía en este caso el tantas veces mencionado Denunciante o Apelante.

Cabe indicar que los Jueces Electorales, actúan en virtud del principio de legalidad y competencia, por tanto, al no existir Fiscales Electorales en la legislación Ecuatoriana, que participen o realicen la etapa de investigación, dentro de las causas contencioso electorales, le corresponde al Denunciante el presentar toda las pruebas y documentación que sustenten sus afirmaciones, identificando plenamente, todos los sujetos que intervinieron en el presunto cometimiento de la infracción, así como de aquellos que presenciaron o tuvieron el conocimiento de la misma, por ende, de lo ya aseverado, cabe entonces manifestar que nosotros los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, no podemos ni debemos convertirnos en investigadores de oficio, como así erradamente manifiesta el Apelante en su escrito, pues se estaría vulnerando el principio de objetividad y transparencia que rige el proceso contencioso electoral, cuanto más en el actual sistema de oralidad, que diferencia plenamente los roles de fiscal y juez.

De lo anteriormente manifestado, se colige que el Juez Electoral, actúa como un *“tercero imparcial, cuyo máximo deber consiste en hacer prevalecer la razón jurídica, mas no actuar como un juez inquisidor encargado de investigar y recabar elementos de prueba para determinar la existencia de una infracción...”* (Sentencia Causa No. 034-2012-TCE –Segunda Instancia)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE
TRIBUNAL

CAUSA No. 011-2014-TCE

Se hace menester el insistir, que no se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, la facultad de actuación de oficio para las juezas y jueces de este Órgano de Administración de Justicia, en el juzgamiento de las infracciones y vulneraciones electorales.

Por su calidad de Voto Concurrente, el presente voto razonado, debe contarse como un voto a favor de la sentencia de mayoría.

Este Voto Concurrente, deberá ser notificado a todas las Partes procesales, conjuntamente con la sentencia de mayoría.

Notifíquese y Cúmplase.- Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ PRINCIPAL TCE,**
VOTO CONCURRENTE.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE